

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

ESTADO ELECTRONICO: **No. 047** DE FECHA: 29 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-025-2019-00059-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GERMAN DARIO RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2021-00004-01	ANA MARIELA CACERES NIÑO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS 14 DE DICIEMBRE DE 2022	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2020-00309-01	JULY EDITH MELO SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00186-01	CLAUDIA YOLIMA MARTINEZ ACOSTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2018-00510-01	IGNACIO ANTONIO JAVELA PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENTENCIA 2DA INST	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2021-00309-01	MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-01614-00	AMINTA PERDOMO OVIEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1INST. OYC. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2017-02099-00	LUZ AMPARO LUNA CHICA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	NO REPONE AUTO DEL 1 DE MARZO DE 2023 - RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN - REQUIERE A SECRETARÍA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
-------------------------------	--------------------------	--	---	------------	---	--	----------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





RADICACIÓN: 11001 33 35 029 2020 00309-01  
DEMANDANTE: JULY EDITH MELO SUÁREZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001 33 35 029 2020 00309-01  
**DEMANDANTE:** JULY EDITH MELO SUÁREZ  
**DEMANDADA:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE E.S.E.

**TEMA:** Relación laboral encubierta

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de*



*la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



RADICACIÓN: 11001 33 35 029 2020 00309-01  
DEMANDANTE: JULY EDITH MELO SUÁREZ

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtVIdkr6yvVHq\\_B4LDOu4TsB90Dac2OPpDSyqkDncoRfIQ?e=HKCYut](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtVIdkr6yvVHq_B4LDOu4TsB90Dac2OPpDSyqkDncoRfIQ?e=HKCYut)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e1a196e2f8dbf6a5db5977303e88e7c13f04594e402a044b1baeaf24b5a07e**

Documento generado en 28/03/2023 11:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-42-046-2018-00510-01

Demandante: Ignacio Antonio Javela

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-046-2018-00510-01  
**Demandante:** IGNACIO ANTONIO JAVELA  
**Demandadas:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**Tema:** Insubsistencia

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-42-046-2018-00510-01

Demandante: Ignacio Antonio Javela

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 10 de julio de 2020<sup>1</sup>, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito

---

<sup>1</sup> Se advierte que el presente proceso fue remitido a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por parte del *a-quo* desde el 19 de enero de 2021 (36 1-3). La Sala Transitoria declaró su falta de competencia a través de auto del 9 de noviembre de 2021 (41 1-2) y únicamente ingresó a este despacho hasta el 8 de marzo de 2023 (43 1).



Radicado: 11001-33-42-046-2018-00510-01

Demandante: Ignacio Antonio Javela

Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda y negó la condena en costas a la parte vencida.

Para determinar la posible ocurrencia de mora judicial, se ordenará que, la Secretaría de la Subsección D, rinda informe con los soportes que sean del caso, sobre el trámite otorgado a este proceso en la referida dependencia.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

---

<sup>2</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>3</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

<sup>4</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-046-2018-00510-01

Demandante: Ignacio Antonio Javela

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el 10 de julio de 2020, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda y negó la condena en costas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección D, rendir informe con los soportes que sean del caso, sobre el trámite otorgado a este proceso en la referida dependencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**CUARTO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**QUINTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**SEXTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



Radicado: 11001-33-42-046-2018-00510-01

Demandante: Ignacio Antonio Javela

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

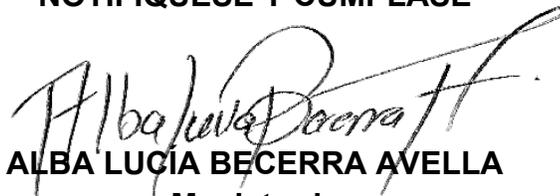
- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co) y [procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**OCTAVO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**NOVENO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnoIUMhXnOxEmm70Hlhpzj8B0aaoJnX8jKVj1G8mIQQXiw?e=dj6rIA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnoIUMhXnOxEmm70Hlhpzj8B0aaoJnX8jKVj1G8mIQQXiw?e=dj6rIA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eddc2531661e578ef7fb8efcbac8b2aba00c59f9c86fed5380398051cda7e16**

Documento generado en 28/03/2023 05:54:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2015-01614-00

Demandante: Aminta Perdomo Oviedo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2015-01614-00  
**Demandante:** AMINTA PERDOMO OVIEDO  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 19 de enero de 2023 (Exp. Físico fol. 268-276), que confirmó parcialmente<sup>1</sup> la sentencia del 27 de octubre de 2016 (Exp. Físico fol. 181-193) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Se modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el siguiente sentido "Condenase a la entidad demandada a pagar las mesadas causadas y no pagadas a la demandante, a partir del 13 de mayo de 2011, por ocurrencia del fenómeno de la prescripción"

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab3e86f4ba84562f450b8b2ff5486d9e073b700529aa7e4db885573ff2642ce**

Documento generado en 28/03/2023 05:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 11001-33-35-025-2019-00059-01  
**Demandante:** COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-025-2019-00059-01  
**Demandante** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandada:** GERMÁN DARÍO RODRÍGUEZ  
**Tema:** Lesividad

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”



**Radicado:** 11001-33-35-025-2019-00059-01

**Demandante:** COLPENSIONES

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 5 de diciembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>02</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>04</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 5 de diciembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y

<sup>1</sup> Notificada el 22 de noviembre de 2022

<sup>2</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>3</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>4</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

<sup>5</sup> Notificada el 22 de noviembre de 2022



**Radicado:** 11001-33-35-025-2019-00059-01

**Demandante:** COLPENSIONES

artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado: Juan Camilo Polanía Montoya.  
[paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)
- Parte demandada Germán Darío Rodríguez:  
[john.gamboa@trustgroupconsultores.com](mailto:john.gamboa@trustgroupconsultores.com)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



**Radicado:** 11001-33-35-025-2019-00059-01  
**Demandante:** COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eny\\_xfpG0\\_8hKIDT4y6l0EMkBwb5eF0KWRmnQJ30me6nUdg?e=EScpMo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eny_xfpG0_8hKIDT4y6l0EMkBwb5eF0KWRmnQJ30me6nUdg?e=EScpMo)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0eef4215c4225e170c925f2164f566f13ed0c0e35123a7b2faaca07b61d096**

Documento generado en 28/03/2023 05:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 11001-33-35-028-2021-00004-01

**Demandante:** Ana Mariela Cáceres Niño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-028-2021-00004-01  
**Demandante:** ANA MARIELA CÁCERES NIÑO  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E  
**Tema:** Relación laboral encubierta

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”



**Radicado:** 11001-33-35-028-2021-00004-01

**Demandante:** Ana Mariela Cáceres Niño

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos el 14 de diciembre de 2022, por el apoderado de la demandante y por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos 14 de diciembre de 2022, por el apoderado de la demandante y por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001-33-35-028-2021-00004-01

**Demandante:** Ana Mariela Cáceres Niño

conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado José Andrés Garzón:  
[jagr.abogado7@gmail.com](mailto:jagr.abogado7@gmail.com)
- Parte demandada:
  - [naziony84@gmail.com](mailto:naziony84@gmail.com)
  - [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



**Radicado:** 11001-33-35-028-2021-00004-01

**Demandante:** Ana Mariela Cáceres Niño

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuJTd0-qKKVBqBz0LhJSnm4BM\\_5bdu0tQ2mGtGp1F7R6xw?e=GPCoYp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJTd0-qKKVBqBz0LhJSnm4BM_5bdu0tQ2mGtGp1F7R6xw?e=GPCoYp)

AB/NG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62a4b578b1222c62f56a5292cc52a318e8922be4f0b68784beb5fcb6190f24**

Documento generado en 28/03/2023 05:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 11001-33-42-051-2021-00309-01  
**Demandante:** Martha Cecilia Saavedra Pardo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-051-2021-00309-01  
**Demandante:** MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – DISTRITO  
CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**Tema:** Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber*



**Radicado:** 11001-33-42-051-2021-00309-01  
**Demandante:** Martha Cecilia Saavedra Pardo

*establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos el 21 de octubre de 2022, por el apoderado de Fiduciaria la Previsora S.A., el 02 de noviembre de 2022, por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y el 10 de noviembre de 2022, por el apoderado de Bogotá D.C. -Secretaría de Educación, contra la sentencia del veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos el 21 de octubre de 2022, por el apoderado de Fiduciaria la Previsora S.A., el 02 de noviembre de 2022, por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001-33-42-051-2021-00309-01  
**Demandante:** Martha Cecilia Saavedra Pardo

Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y el 10 de noviembre de 2022, por el apoderado de Bogotá D.C. -Secretaría de Educación, contra la sentencia del veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderada Sámara Alejandra Zambrano:  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)
- Parte demandada:
  - [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
  - [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
  - [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
  - [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)
  - [drodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:droduroque@fiduprevisora.com.co)
  - [procesosjudiciales@fomag.gov.co](mailto:procesosjudiciales@fomag.gov.co)
  - [notificacionesjudicialessed@educacionbogota.edu.co](mailto:notificacionesjudicialessed@educacionbogota.edu.co)
  - [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)



**Radicado:** 11001-33-42-051-2021-00309-01  
**Demandante:** Martha Cecilia Saavedra Pardo

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
- [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek-MdUmrK-tGu13g1Yan-s8BIUmar15U1vKbOthlC1YzPw?e=TamVpQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek-MdUmrK-tGu13g1Yan-s8BIUmar15U1vKbOthlC1YzPw?e=TamVpQ)

AB/NG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62538caf85c8c8c387561535cce8f8a86c3db9a824fc0605c906ee2425c25f9d

Documento generado en 28/03/2023 05:54:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 11001-33-35-030-2022-00186-01  
**Demandante:** Claudia Yolima Martínez Acosta

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-030-2022-00186-01  
**Demandante:** CLAUDIA YOLIMA MARTÍNEZ ACOSTA  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA  
DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

**Tema:** Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber*



**Radicado:** 11001-33-35-030-2022-00186-01  
**Demandante:** Claudia Yolima Martínez Acosta

*establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 16 de enero del 2023, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 16 de enero de 2023, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001-33-35-030-2022-00186-01  
**Demandante:** Claudia Yolima Martínez Acosta

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderada Samara Alejandra Zambrano:  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)
- Parte demandada:
  - [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co)
  - [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
  - [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
  - [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
  - [t\\_krueda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_krueda@fiduprevisora.com.co)
  - [procesosjudiciales@fomag.gov.co](mailto:procesosjudiciales@fomag.gov.co)
  - [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
  - [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán



**Radicado:** 11001-33-35-030-2022-00186-01  
**Demandante:** Claudia Yolima Martínez Acosta

informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evq\\_vKuW7ZINGhWyEBKhPkyoBQBet2VlxfE6LX\\_GTHfls1A?e=dpqvBU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evq_vKuW7ZINGhWyEBKhPkyoBQBet2VlxfE6LX_GTHfls1A?e=dpqvBU)

AB/NG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bc9c36f9988d9c5ffb0623635bea44e681a85b2b82aeea01c8006b51f7187a**

Documento generado en 28/03/2023 05:54:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2017-02099-00  
**Demandante:** LUZ AMPARO LUNA CHICA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Tema:** Resuelve recurso de reposición y subsidiario de  
apelación.

---

## **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** (Fls. 420-422), interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido el 1 de marzo de 2023 (Fls. 414-417).

## **II. ANTECEDENTES**

**PROVIDENCIA RECURRIDA.** En Auto de 1 de marzo de 2023, este Despacho resolvió negar la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada, contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, sustentada en la indebida notificación de la sentencia, porque no se realizó al correo al parecer personal de la apoderada.

Se precisó, que si bien se presentó un error en la identificación de uno los correos electrónicos suministrados para efectos de notificaciones, dicho trámite se surtió en debida forma al otro correo indicado en la contestación de la demanda, y en los alegatos de conclusión, para ese mismo efecto.

Se aclaró, que al no haberse indicado de manera expresa, que las notificaciones debían realizarse a los dos correos señalados para tal efecto, se dedujo que podía ser enviado a uno o a ambos, de ahí que, el trámite de notificación de la sentencia se tuvo como

realizado en legal forma a la dirección electrónica de la entidad demandada, del cual se allegó el correspondiente recibido.

## **EL RECURSO**

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante memorial del 9 de marzo de 2023, visible en los folios 420 a 422, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, que al verificar el correo de varias formas, no evidenció haber recibido la notificación en la fecha 7 de julio de 2020.

En cuanto al correo de [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) señaló, que ahí se reciben todas las notificaciones a nivel nacional, que diariamente corresponde a más de 1000 correos, *“razón por la cual se solicita al despacho se notifique las actuaciones procesales al correo de la apoderada en el asunto particular”*, para lo cual anexó pantallazos de los correos recibidos para la fecha indicada, que le permiten concluir la existencia de una violación al derecho de defensa de la entidad que representa.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión.

**TRASLADO DEL RECURSO:** Según constancia Secretarial del 9 de marzo de 2023, la Escribiente de la Secretaría de la Subsección “D”, fijó los recursos de reposición y en subsidio de apelación por el término de 3 días (Fls. 423-424). La **parte demandante** guardó silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1 Requisitos de procedencia y trámite del recurso de reposición. Decisión del recurso.**

El recurso de reposición es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, fue interpuesto oportunamente y se corrió el traslado correspondiente.

En el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandada, afirma que se violó el derecho de defensa de la entidad que representa, por cuanto la sentencia de primera instancia no le fue notificada al correo de ella para esos efectos, toda vez que al correo de la entidad llegan más de 1000 notificaciones diariamente a nivel nacional.

Como se expuso en la providencia recurrida, y contrario a lo señalado por la apoderada de la parte demandada, si bien existió un error en la notificación realizada al correo de la mencionada abogada, [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co) por cuanto se incluyó la letra “r” en el intermedio de la palabra “mindefensa”, en razón a que la providencia fue notificada en debida forma al correo electrónico de la entidad, [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), y **como no se pidió que se realizara a los dos correos, sino que se infiere que se podía notificar a cualquiera de ellos o a ambos, se concluyó que no había lugar a declarar la nulidad invocada.**

En efecto, tanto en la contestación de la demanda, como en los alegatos de conclusión, la apoderada indicó en el acápite de notificaciones los dos correos electrónicos de la siguiente manera:

#### **Contestación de la demanda (Folio 210):**

##### **NOTIFICACIONES**

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3106189713 Correo electrónico [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co) / [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

#### **Alegatos de conclusión (Folio 335):**

##### **NOTIFICACIONES**

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co) / [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

De ahí que, en el auto objeto de censura se adjuntaran los pantallazos del trámite de notificación electrónica de la sentencia, en el cual, si bien se evidenció el error en la identificación del correo de la apoderada, también lo es que **del otro correo señalado para ese mismo efecto, se obtuvo el recibido**, así:

#### **Envío notificación:**

**De:** Rocio Benavides Carlos  
**Enviado el:** martes, 07 de julio de 2020 3:41 p. m.  
**Para:** procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; damezquita@procuraduria.gov.co;  
damezquita9@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;  
procesosordinarios@mindefensa.gov.co; luisa.hernandez@minderfensa.gov.co;  
kellyeslava@statusconsultores.com; contacto@statusconsultores.com  
**Asunto:** NOTIFICACION DE SENTENCIA EXP. N. 2017 - 2099 ISP  
**Datos adjuntos:** 2017 2099 ISP20200707\_15280216.pdf

SÍRVASE CONFIRMAR RECIBIDO.

**SE ACLARA QUE A TRAVÉS DEL PRESENTE CORREO NO SE RECIBIRÁN CONTESTACIONES NI SE EFECTUARÁ TRAMITE ALGUNO A LA CORRESPONDENCIA REMITIDA. POR TANTO, TODAS LAS RESPUESTAS DEBERÁN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO**

**[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA**

Bogotá, D.C., SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)

OFICIO No. 0356 - ISP -RBC

Señor(a):

**Recibido correo de la entidad:**

**Rocio Benavides Carlos**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co  
**Enviado el:** martes, 07 de julio de 2020 3:41 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICACION DE SENTENCIA EXP. N. 2017 - 2099 ISP

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) ([notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co))

Asunto: NOTIFICACION DE SENTENCIA EXP. N. 2017 - 2099 ISP

De esta manera, como dice que se completó la entrega, el Despacho concluyó que la notificación cumplió con el propósito de poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la providencia correspondiente, al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, que para el caso de la entidad pública demandada, corresponde a [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) el cual fue señalado también por la apoderada para este fin.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la recurrente cuando señala, que en el auto objeto de recursos se informó que la notificación del 7 de julio de 2020, se había enviado a la abogada, pues como se indicó, dicha dirección electrónica presentó un error, pero

---

<sup>1</sup> A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 291 del Código General del Proceso, que remite al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011

no dio lugar a configurar la nulidad planteada, por cuanto la finalidad de la misma se cumplió al remitirse en debida forma al correo electrónico de la entidad, que arrojó el correspondiente recibido, el cual se encontraba habilitado para cumplir dicho propósito, como fue expuesto.

Ahora bien, la apoderada manifestó que la dirección electrónica [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) recibe diariamente más de 1000 correos de notificaciones, sin embargo, si se suministra un correo electrónico para notificaciones, los profesionales del derecho deben asumir las consecuencias de que las providencias se notifiquen a través de ellos.

Así las cosas, el Despacho reafirmará lo expuesto en el auto recurrido, en el sentido de negar la solicitud de nulidad, por lo tanto, no se repondrá el auto recurrido.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de notificación de las actuaciones procesales al correo de la apoderada, la Secretaría lo tendrá muy presente para la realización de las notificaciones a partir de la fecha, sólo a esa dirección electrónica.

## 2. Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en caso de no ser revocada la decisión recurrida,

Al respecto, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual resulta aplicable en razón a que las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 en esta materia, entraron en vigencia a partir del 25 de enero de 2021, y como el escrito de nulidad fue presentado el 12 de octubre de 2022, ya regía para la época la modificación. La norma dispone:

**“ARTÍCULO 62.** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.

Es necesario precisar, que antes de la modificación, el citado artículo, en el numeral 6 señalaba, que solo eran apelables las decisiones que decretaran una nulidad procesal, mientras que la nueva disposición no contempla la posibilidad de recurrir en apelación las providencias que resuelvan nulidades.

Así entonces, en razón a que en la providencia impugnada se resolvió sobre una solicitud de nulidad, en virtud del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, debe ser tramitado como incidente, de acuerdo a las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y bajo los postulados establecidos en el artículo 210 ibídem, que dispone:

**“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

**La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:**

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Quando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas” (Resaltado del Despacho).

Se advierte, que la norma no contempla la posibilidad de interponer recursos contra la providencia que resuelve una solicitud de nulidad, y que no hay una norma especial que así lo ordene, considerando que el Código General del Proceso no es una norma especial, de ahí que, el recurso de apelación no procede en el *sub lite*, y por lo tanto, se rechazará por improcedente.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Auto del 25 de noviembre de 2021, estudió la improcedencia del recurso de apelación contra la providencia que denegó una solicitud de nulidad, para lo cual señaló:

**“7. Este Despacho, mediante auto de 3 de septiembre de 2021, dispuso negar, por un lado, la solicitud presentada, mediante memorial de 25 de mayo de 2021; y, por el otro, la solicitud de nulidad presentada, mediante memorial de 26 de mayo de 2021.**

(...)

**Improcedencia del recurso de apelación en el caso sub examine**

33. Vistos los artículos 21 y 22 de la Ley 1881; y 242<sup>2</sup> y 243<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

34. Atendiendo a que, por un lado, la Ley 1881 no reguló los recursos procedentes contra el auto que resuelve sobre solicitudes de saneamiento de irregularidades procesales y de nulidades; y, por el otro, **de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437, son apelables las sentencias proferidas, en primera instancia, y los autos indicados en la citada norma.**

**35. Considerando que lo resuelto en la providencia de 3 de septiembre de 2021 no se subsume en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 243 de la Ley 1437, este Despacho declarará improcedente el recurso de apelación.**

36. Por último, es importante resaltar que, contrario a lo manifestado en el recurso, el artículo 321 de la Ley 1564 no es aplicable al caso sub examine en la medida en que, por un lado, **la norma aplicable es el artículo 243 de la Ley 1437, que regula las providencias que son susceptibles del recurso de apelación; y, por el otro, la oportunidad y trámite de los incidentes de nulidad se encuentran regulados por los artículos 208, 209 y 210 de esta misma normativa.**<sup>4</sup> (Resaltado del Despacho).

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080.

<sup>4</sup> Sección Primera, con ponencia del Doctor Hernando Sánchez Sánchez, en el Radicado No. 440012340000202000030-01

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el Auto de 1 de marzo de 2023, por medio del cual se negó una solicitud de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el citado auto, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** La Secretaría, de ahora en adelante, solamente notificará las decisiones, a través del único correo señalado para tal fin por la parte demandada, que es [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co)

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previas constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**